Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

TOMO CCXLVI ■ Guatemala, lunes 10 de mayo de 1993 ■ Director: Héctor Cifuentes Aguirre — ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA — DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA — NUMERO 32

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEPTO. DE INFORMATICA LEGISLATIVA GUATEMALA, C. A.

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 14-93

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Créase como organismo al más alto nivel, la Autoridad para el Rescate y Resguardo del Lago de Amatitlán.

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SANTA CATARINA PINULA, GUATEMALA

Apruébanse las tasas que se indican para la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala.

MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA, GUATEMALA

Acuérdase establecer como medida mínima en los lotes 7x15.

Banco Uno, S. A. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1992.

Banco Uno, S. A. — Balance General Condensado al 31 de marzo de 1993.

Financiera Industrial y Agropecuaria, S. A. — Balance General Condensado al 31 de marzo de 1993.

Banco Metropolitano, S. A. — Balance General Condensado al 31 de marzo de 1993.

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 14-93

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 68-92 se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas otorgue garantía a los Bonos del Café que emita y negocie la Asociación Nacional del Café, hasta por la cantidad de setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$75.000,000.00), para apoyar a la caficultura nacional;

CONSIDERANDO:

Que para la colocación de los bonos en mención, en los mercados internacionales, es necesario introducir modificaciones al Decreto número 68-92, que permitan hacerla viable;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Nacional del Café ha solicitado apoyo financiero para el sector cafetalero del país, el Estado de Guatemala otorgó garantía subsidiaria, pero en ningún caso asumirá el pago de deuda o de servicio como una obligación propia o por traslado de la misma en forma definitiva,

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto número 68-92, Ley de Bonos del Café

Artículo 1.—Se reforma el Artículo 5., luego de "la Forma de Emisión" y antes de "la Garantía Subsidiaria", lo siguiente:

"Gastos de emisión, negociación y colocación".

"Los gastos de emisión, negociación y colocación de los Bonos del Café y sus Certificados no podrán exceder el 2.5% del valor de la emisión colocada".

Artículo 2.—Se reforma el Artículo 9., inciso k), se adiciona un nuevo inciso m) y un párrafo final, en la forma siguiente:

"k) La firma autógrafa del Presidente de la Asociación Nacional del Café y la del Ministro de Finanzas Públicas, a través de cualquier sistema controlado de seguridad".

"m) Domicilio del emisor, la fecha y el lugar de su creación. Los Bonos o Certificados del Café que emita la Asociación Nacional del Café tendrán la calidad de Títulos de Crédito de primer orden".

"En todo lo que corresponde se aplicará supletoriamente lo que establece el Código de Comercio".

Artículo 3.—Se reforma el Artículo 22., el cual queda así:

"Artículo 22.—El Consejo de Política Cafetera se reunirá por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que deba efectuarse el pago por servicio de la deuda, con el objeto de establecer si el monto acumulado en el Fondo de Amortización será suficiente para su cobertura y en el caso de anticiparse una deficiencia en los mismos, se deberá efectuar la negociación de Bonos o Certificados cuyos recursos permitan cubrir el total de los pagos programados.

En el caso en el que aún con los fondos de la negociación de los Bonos o Certificados, los recursos no fueran suficientes para cubrir el servicio total de la deuda, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá adquirir Bonos o Certificados en quetzales por el equivalente al monto de la deficiencia, a un plazo de hasta seis meses y a la tasa de interés de los CENIVACUS, a ciento ochenta días (180) y a la tasa pasiva máxima vigente en el sistema bancario nacional, más un punto porcentual (1%) en cualesquiera de los casos.

En el caso en el que ANACAFE no cuente con disponibilidad inmediata de Bonos o Certificados, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá efectuar al Fondo de Amortización lo necesario para cubrir la deficiencia, mediante anticipos dinerarios directos, para lo cual podrá colocar en el Banco de Guatemala las Letras de Tesorería que fuesen necesarias. Dichos anticipos deberán devengar la misma tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior y deberán documentarse en un plazo no mayor de 30 días.

El Ministerio de Finanzas Públicas con base a estimaciones anuales de las obligaciones derivadas de la Emisión y Colocación de los Bonos y Certificados del Café, deberá realizar las provisiones presupuestarias equivalentes.

La contribución obligatoria establecida en el Artículo 19 de la Ley de los Bonos del Café no podrá modificarse en tanto no esté liquidada la totalidad de las obligaciones derivadas de la Emisión, Colocación, Negociación y pago de los Bonos y Certificados de Bonos del Café y cualesquiera otras obligaciones contraídas con el Ministerio de Finanzas Públicas".

Artículo 4.—Se reforma el Artículo 30., el cual queda así:

"Artículo 30.—Cuando los Bonos se expresen en dólares de los Estados Unidos de América, las leyes que regirán la emisión serán las del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. Para ese fin, se faculta al Estado de Guatemala y a sus entidades descentralizadas pertinentes, para que dentro de la garantía otorgada según el Artículo 1 del Decreto 68-92 del Congreso de la República y al Banco de Guatemala para que dentro de la documentación adicional requerida para documentar dicha garantía otorgue un acuerdo de disponibilidad de divisas en igualdad de condiciones dentro del sistema cambiario y se sometan a la jurisdicción de las Cortes de Guatemala, del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América o de la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, renunciando a su inmunidad en los términos que lo permita la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cuando los Bonos se expresen en quetzales, serán aplicables las leyes de la República de Guatemala.

La naturaleza jurídica y el tipo de Bonos del Café a que se refiere la presente ley, cuando se emitan en dólares de los Estados Unidos de América, será la que les asigne su ley gobernante".

Artículo 5.—Se adiciona un artículo nuevo —15-A—, el cual queda así:

"Artículo 15-A.—Se crea y establece un Fondo de Amortización con el propósito de cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley, que será administrado a través de un fideicomiso que constituirá ANACAFE, cuyos términos serán convenidos conjuntamente por ANACAFE, como fideicomitente y el Ministerio de Finanzas Públicas como aval de la obligación.

Artículo 6.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: En la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

JOSE FERNANDO LOBO DUBON,
Presidente.

FERNANDO PEREIRA GUDIEL,
Secretario.

DIMAS DE LEON PAREDES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Publíquese y cúmplase.

SERRANO ELIAS.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
ANTULIO CASTILLO BARAJAS.